

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE ABRIL DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES Y EL QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	3 A 60
143/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	61 A 62

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
17 DE ABRIL DE 2018**

**PRESIDENTE
EN FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Buenos días. Se abre la sesión pública correspondiente a este día, martes diecisiete de abril.

En virtud de que el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar se encuentra en una comisión oficial, en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de decano, me haré cargo provisionalmente de la Presidencia de esta sesión. También y para efectos del acta, recuerdo a ustedes que la señora Ministra Luna Ramos se encuentra acompañando al Ministro Presidente en esta misma comisión que he mencionado. Señor secretario, por favor, denos cuenta con el acta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 39 ordinaria, celebrada el lunes dieciséis de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a su consideración el acta que fue repartida oportunamente. Pregunto, ¿la misma puede ser aprobada de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2017, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES Y EL QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario. Si les parece, pongo a su consideración

los tres primeros considerandos, relativos, a la competencia, legitimación y criterios en disputa. Van de las páginas 3 a 12 del proyecto. ¿Alguno quisiera hacer uso de la palabra? Entonces, ¿los podemos dar por aprobados de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS EN ESTE SENTIDO.

Señor Ministro Medina Mora, si quisiera presentarnos exclusivamente –por el momento– el punto cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, el proyecto determina que existe la contradicción de tesis, pues ambos órganos colegiados contendientes analizaron un recurso de queja, en el que la materia de la litis versó sobre la misma cuestión, consistente en determinar si el juez de distrito, que conocía del juicio de amparo, debía o no requerir la exhibición de la documentación ofrecida como prueba por la parte quejosa, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, y si el servidor público, en cuya posesión se encontraba dicha documentación, debía exhibirla en juicio, siendo que, en ambos casos, la quejosa había solicitado dicha información directamente a la autoridad en cuestión mediante un procedimiento de acceso a la información; y respecto de dicha cuestión jurídica, los colegiados llegaron a conclusiones distintas.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica,

Radiodifusión y Telecomunicaciones, consideró que la existencia de un procedimiento de acceso a la información constituía un obstáculo jurídico para que la autoridad en cuestión remitiera la información solicitada, pues para ello debía concluir dicho procedimiento y estar a resultas del mismo.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que la existencia de un procedimiento de acceso a la información respecto de los documentos ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, no era obstáculo para que la autoridad remitiera dichos documentos, incluso, si dicho procedimiento ya hubiere concluido con una resolución negativa.

El punto de contradicción de tesis radica, entonces, en determinar si el órgano jurisdiccional de amparo, por un lado, debe requerir los documentos ofrecidos como prueba por una de las partes en el juicio de amparo, al servidor público que los posea, en términos del artículo 121 de la ley de la materia, y si dicho servidor público debe exhibir dichos documentos en el juicio de amparo, o si puede rehusarse a ello sobre la base de que la solicitud del gobernado se tramitó mediante un procedimiento de acceso a la información, y que el trámite o –inclusive– el resultado de este procedimiento información, constituyen un obstáculo jurídico para que la autoridad remita tales documentos.

Por lo que hace a la existencia y al punto de contradicción, es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro. ¿Algunos de los señores Ministros, señora Ministra, desea hacer uso de la palabra sobre el tema de la existencia de la contradicción?

Quisiera plantear un problema que me genera la existencia de la contradicción; hubiera preferido hablar al final, pero como nadie lo ha hecho, lo voy a hacer.

Tengo muchas dudas sobre la existencia de la contradicción, estoy —desde luego— en las páginas 13, 14 y 15 del proyecto, y dice que, si bien es cierto que hay consideraciones o argumentos o posiciones diferenciadas, estas son meramente fácticas, y como son fácticas no influyen en el asunto.

Tengo la impresión de que no son meramente fácticas, sino son condiciones muy diferenciadas; por un lado, el tribunal colegiado especializado tomó en consideración que la autoridad a la cual se le requirió la información, no tenía en poder los documentos solicitados, y esto genera el problema de saber si las autoridades pueden solicitar directamente la información o tiene que haber pasado por el procedimiento clasificatorio de las unidades. Mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene en poder los documentos, incluso, estos documentos están clasificados.

Creo que esto hace una diferencia importante para efectos de saber si en términos de la Ley de Amparo puede o no suspenderse la audiencia; como recordamos, en el caso del Tercer Tribunal, lo que se le estaba solicitando son unas

constancias sobre un trabajo de policías; mientras que en el tribunal especializado se estaban pidiendo todas las sentencias que se habían resuelto contra un cierta empresa.

Entonces, creo que hay una cuestión importante, en el caso de policías, sé cuál es la información, viene clasificada, se ha hecho una depuración, que después el juez podrá decir si es correcta o no, si eso satisface o no los intereses de quienes están acudiendo al juicio de amparo. En el otro caso, se pide una cantidad importante de sentencias que no han pasado por el procedimiento de clasificación, por el procedimiento de testar ciertos datos, etcétera.

Creo que esto hace una diferencia, creo que no sólo es que diga: vale el recurso de queja y, al final de cuentas, las autoridades están obligadas a dar toda esa información; creo que también esto tiene que ver, en caso de que se considere que hay existencia, me parece que nos va a pegar en el fondo del asunto, ¿cuál es la relación entre el artículo 121 de la Ley de Amparo y el artículo 6° constitucional en materia de transparencia y, sobre todo, de protección de datos personales, y esta relación que se genera entre la autoridad administrativa que tiene que dar información clasificada o confidencial y el juez de amparo, que —desde luego— debe tener un acceso amplio?

Esto es lo que me lleva a dudar, inclusive, estar en contra de la contradicción, —insisto— porque no es sólo una diferencia de carácter fáctico, sino que me parece que tiene implicaciones jurídicas importantes. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Tenía una duda similar, el colegiado especializado lo que resuelve realmente es que nunca se hizo la solicitud que requiere el artículo 121, y en el otro caso, pues claramente está la solicitud hecha ante la autoridad que tiene la información.

Por ese sentido, tenía dudas sobre si existía o no contradicción, en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el proyecto que se nos presenta, efectivamente, se da por hechos diferentes. En el juzgado del Estado de Jalisco se presenta la solicitud para que el juez requiera; el particular había solicitado la expedición de los documentos a través del procedimiento de transparencia establecido en la ley.

Normalmente el artículo 121 lo enfocamos a que va el propio particular ante la autoridad responsable, le pide los documentos, y con eso justifica el que si no se los expide, el juez es el que los requiere. En el caso concreto, los dos particulares se fueron al procedimiento para la petición de datos, a través del procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ¿Cuál es la diferencia fáctica? En uno, la autoridad le dice que no le va a dar los documentos al juez porque ya resolvió ese procedimiento y le dijo que no, que era confidencial

o clasificada; el juez requiere, le dice al funcionario que, en virtud de que son pruebas para exhibirse en un juicio de amparo, las debe solicitar.

En cambio, en el del tribunal colegiado especializado, lo que sucede es que el particular —es un juicio diferente, es un juicio de nulidad— viene por un desechamiento parcial, porque si ya habían sido o no impugnados los puntos específicos en la materia de telecomunicaciones; lo que hace la tercera interesada para probar que, efectivamente, eso ya había sido impugnado por la quejosa, es irse a la Unidad de Enlace y solicitar a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, todas las sentencias que acrediten que, efectivamente, ya hay sentencias de juicios de amparo, promovidos por la misma quejosa, en el que haya participado y se haya analizado la misma cuestión respecto de ese acto reclamado, para el efecto de probar que el auto de desechamiento parcial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra ajustado a derecho.

El punto de contradicción, sinceramente lo encuentro. ¿Cuál es el punto de contradicción que se está estableciendo? Efectivamente, las cuestiones fácticas son muy diferentes, no es directamente ante la autoridad responsable; aquí ni siquiera es la autoridad responsable, porque es ante la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal. Comparto el proyecto en que sí existe contradicción de tesis porque el artículo 121, en general, es una hipótesis. Perdón, ¿Qué hace el tribunal colegiado? Bueno, el juez le niega, porque le dice que como se está llevando acabo —entre otras razones— un procedimiento ante la Unidad de Enlace; entonces, va a faltar que la Unidad de Enlace pida a los órganos

jurisdiccionales y que éstos digan sí o no, y esto va a retrasar la impartición de justicia. Casi lo que decía el juez de distrito: vete con cada uno de los órganos jurisdiccionales que emitió la sentencia directamente y pide las pruebas. Considero que estaba bastante complicado que el tercero interesado lo hiciera, y le niega el juzgado de distrito requerir a la Unidad de Enlace que le mande esas copias; se va en queja, y el tribunal especializado confirma ese auto y dice: no tiene por qué mandártela; tiene otros puntos, que si no eran las idóneas, las pertinentes, etcétera; pero el punto de contradicción que comparto en la tesis es: estando tramitándose o no, porque también hay otra cuestión fáctica; aquí ya se resolvió, y en esta apenas está en trámite el procedimiento para la emisión de las sentencias que solicitó el tercero interesado ante la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

El punto de contradicción que le encuentro: no es una petición normal ante una autoridad responsable, sino que, esencialmente, el quejoso va y pide por el procedimiento que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, específicamente, en lo que se refiere al Consejo de la Judicatura Federal; entonces, un juez le dice: no; un juez le dice: sí; y el otro le dice no, porque te fuiste a este procedimiento; entonces, —para mí— la contradicción la tesis es obligación del juez, se está en la hipótesis del artículo 121 requerir —ya sea a la Unidad de Enlace o al órgano o a la autoridad directamente encargada— las pruebas que solicitan las partes para la integración del juicio de amparo, pese a que se haya realizado esa solicitud a través de las unidades de enlace o a través del procedimiento, ese es —para mí— el punto de contradicción; porque —incluso— hay una tesis de la Segunda Sala donde van, solicitan las pruebas a través del juez,

y la autoridad responsable dice que no porque es información clasificada o confidencial y, entonces, lo que hace la Segunda Sala, en ese sentido, resolvió que las tienen que enviar y ya será responsabilidad del juez establecer qué datos y bajo qué clasificación porque es para resolver un juicio de amparo.

Entonces, esa primera parte estaría media resuelta por la Segunda Sala si es clasificada o no; aquí el punto de contradicción es la solicitud a la que se refiere el artículo 121, no fue ante la autoridad responsable, sino que se hizo en este tipo de procedimiento, aun cuando en ese tipo de procedimiento se haya hecho la solicitud, el juez debe requerir a la autoridad para que las manden, sí o no.

¿Qué dice el artículo 121? Tú, particular, vas y le pides al servidor público las copias, si no te las entrega, el juez debe requerir, eso es lo que dice el 121; ahí no tenemos ninguna contradicción, en un supuesto normal, todos los jueces lo hacen en ese sentido; aquí la diferencia –que está en los dos– es que esa solicitud no se hizo directamente, sino se hizo a través del procedimiento para acceder a la información que establecen las legislaciones correspondientes en cuanto acceso a la información, cuando esa solicitud se presenta bajo ese procedimiento, si no se lo dan al particular, el juez está obligado a requerir a las autoridades que se le entregue ¿sí o no?; por eso creo que hay un punto de contradicción, y estaría de acuerdo en la existencia de la contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy de acuerdo con la Ministra en cuanto a que existen cuestiones fácticas distintas pero, dado esa diferencia “cuestiones fácticas” es donde surge mi duda si realmente existe una contradicción, porque no sabemos si le hubiera dicho que sí o no, si las cuestiones fácticas hubieran sido similares; es decir, lo que le dice el especializado es: no se cumple con los extremos para caer dentro del artículo 121, el otro sí, dice: a ver, el artículo 121, y está obligado a dar la información; en el especializado, lo que contesta es: dado que no se le solicitó a la autoridad, y esa pregunta nunca se la hace al otro colegiado, porque el otro colegiado fue derecho a la autoridad responsable de la información; por eso, me parece que por la diferencia fáctica, que no existe una contradicción porque están contestando preguntas distintas, mal o bien contestadas, quizá no estaríamos de acuerdo en cómo le contestó el especializado o no, pero no están respondiendo preguntas similares, porque en el primero no se tiene que plantear qué sucede si la información se la plantea a una autoridad distinta a la autoridad responsable, y creo que esa cuestión fáctica es donde le encuentro la dificultad a encontrar el punto de toque en este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Escucho con mucha atención las preocupaciones que plantean, desde luego, en las contradicciones de tesis no siempre encontramos identidad fáctica y esto es normal, el punto es si hay un punto de derecho en el cual haya interpretaciones

diferenciadas que –precisamente– construyen esta contradicción; creo que aquí hay tres elementos centrales, la contradicción está planteada: primero, si el juzgador debe o no requerir la información, el artículo 121 establece claramente un procedimiento, –como se dice– se solicita la información y si la autoridad responsable no la entrega; entonces, el juzgador hace la excitativa correspondiente; desde luego, no es cualquier información, la propia tesis plantea condiciones, –que me parece son pertinentes– en la lógica de que, primero, si la valoración de estos elementos probatorios es –precisamente– la prueba idónea respecto de los hechos a demostrar, siempre que el objeto del acto reclamado no sea el acceso a dicha información; segundo, si es indispensable para que algunas de las partes hagan valer sus derechos con la pretensión que se dicte una resolución apegada a derecho, bajo su responsabilidad, y las condiciones y medidas que el juzgador considere necesario –en su caso– para la protección de datos.

El procedimiento del artículo 6º es para acceso público a la información; me parece que es totalmente distinto del que se plantea en el artículo 121, que es la oportunidad del derecho que las partes tienen a que en una disputa –en este caso, en un procedimiento de amparo– puedan traer a la litis, al expediente, las pruebas que consideren idóneas para demostrar su dicho o su posición, eso no quiere decir que esa información se vaya a hacer pública, es más, no creo que la información deba ser requerida por el juez de amparo a la Unidad de Transparencia, porque esa tiene otro propósito, es a la autoridad misma, porque eso no hace pública la información, la tesis –incluso– cuida esta parte de proteger y tutelar los datos que no deban hacerse públicos, pero

para efectos de comprobar la posición de una parte sí son pertinentes.

En ese sentido, creo que el punto de contradicción está, –como dice la Ministra Piña– en primer lugar, en si el juzgador debe o no pedir la información; creo que está claro –independientemente de las cuestiones fácticas– este punto de contradicción; la segunda es si el funcionario público en poder de esta información puede negarla por esta condición de que fue solicitada por otra vía. Creo que la parte en el juicio puede decir: voy directo a la autoridad, –le digo– con base en el artículo 121, dame esta información y mándesela al juez, porque la necesito para probar mi dicho o acreditar mi posición en esta litis. Y no necesariamente es por la vía de transparencia, porque no es para hacerla pública, es para traerla al expediente.

En ese sentido, creo que estos tres aspectos están cuidados, en el sentido, primero, de que sí hay obligación de los juzgadores de pedirla; segundo, de que estas pruebas deben ser pertinentes, o sea, deben cumplir los requisitos procesales y materiales correspondientes y, tercero, de que no se puede plantear como una objeción, un obstáculo, el hecho de que hayan sido solicitados por la vía de transparencia, porque me parece que ese es un procedimiento que tiene totalmente otro propósito, nada impide a la parte pedirlo por vía de transparencia, pero obviamente eso tiene unos límites, porque tiene otro propósito y lo puede pedir por la vía de sustentarlo en el artículo 121. Ese es el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Respecto a la existencia de la contradicción, ¿alguien más quisiera intervenir? Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Coincido con que existe la contradicción, me surge un poco de duda en relación con el primer punto que plantea el proyecto, porque en el párrafo 32, en la página 16, dice: “Por consiguiente, el punto de contradicción de tesis radica en determinar si el órgano jurisdiccional de amparo debe requerir los documentos ofrecidos como prueba por una de las partes en el juicio de amparo, al servidor público que los posea, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.” Me parece que ese no es un punto de contradicción, creo que eso es el texto expreso del artículo 121, lo que considero que debe ser punto de contradicción es lo que viene a continuación: “y si dicho servidor público debe exhibir dichos documentos en el juicio de amparo, o si puede rehusarse a ello sobre la base de que la solicitud del gobernado se tramitó mediante un procedimiento de acceso a la información, y que el trámite o inclusive el resultado de ese procedimiento información, constituyen un obstáculo jurídico.”

Lo plantearía desde otra perspectiva, el punto aquí es determinar si el artículo 121 es aplicable cuando existe una solicitud de información vía transparencia, simplemente ese es el punto, uno de los tribunales colegiados dijo: a ver aquí hay un impedimento para la aplicación del 121, que es que está en trámite un procedimiento de acceso a la información; y el otro colegiado dijo: el artículo 121 es aplicable en todos los casos, aun cuando hubiera un procedimiento de solicitud por transparencia; en fin, con esta

precisión estaría de acuerdo con la propuesta de que sí es existente la contradicción. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Este planteamiento del señor Ministro Pardo ajusta, y creo que por ahí también estaba una forma en la que fraseó la Ministra Piña la pregunta. Creo entonces que la pregunta se va modelando de una manera distinta, a ver si es esto: ¿el artículo 121 de la Ley de Amparo es aplicable cuando existe una solicitud de información, vía transparencia, que se encuentra pendiente de resolución?, es en lo que estamos aquí, si la autoridad ya la resolvió, ya la clasificó, y se le pide, pues ya la mandará clasificada; me parece que eso es bastante obvio, y al juez corresponderá –lo decía ahorita el Ministro Medina Mora en su última intervención– definir si está bien, mal, si es importante, si es pertinente, etcétera.

Creo que la cuestión, entonces, muy puntual es, cuando está pendiente de resolución, haciéndome eco del planteamiento del Ministro Pardo, y entiendo de la Ministra Piña, quien acaba de pedir el uso de la palabra. Adelante Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con el Ministro Pardo y con lo que acaba de expresar, pero no sólo si está pendiente un procedimiento, porque en uno de los presupuestos se había concluido y había dicho que no; entonces, como enfocaba el punto de contradicción es si el juzgador de amparo debe requerir, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, los documentos ofrecidos como prueba por alguna de las partes, cuando tales documentos han sido

solicitados a la autoridad o servidor público que los posee, mediante un procedimiento de acceso a la información.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Que se encuentre o no resuelto; lo podemos complementar para poner la totalidad de los supuestos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Y así quedaría, así sería, así lo encuentro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Acotado así el punto de contradicción, creo que le asiste la razón al proyecto y aceptando la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Medina Mora, ¿estaría dispuesto ajustar –página 16– la pregunta, para tener esa especificidad, iniciado el procedimiento, independiente si está pendiente de resolución o está resuelto?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Sin ningún problema; me queda claro que, en todo caso, la obligación del juez está en la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por supuesto; queda constreñida la pregunta de esta forma.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Como lo plantea el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Lo que pasa es que me gustaría tener claro qué vamos a votar, porque en una primera opción dijo el Ministro Pardo que quitaba la primera parte del párrafo 32, y luego se quedaba: “y si dicho servidor público debe exhibir dichos documentos en el juicio de amparo, o si puede rehusarse a ello sobre la base de que la solicitud del gobernado se tramitó mediante un procedimiento de acceso a la información, y que el trámite o inclusive el resultado de ese procedimiento información, constituyen un obstáculo jurídico para que la autoridad remita dichos documentos.” Pero después la reformuló, y sobre esa reformulación se hicieron tres comentarios adicionales a los del ponente y, para ser honestos, no me queda claro cuál es la pregunta o las preguntas puntuales que vamos a contestar, quisiera que se pudiera precisar, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias. Con mucho gusto señor Ministro Zaldívar. Conforme al planteamiento que se ha hecho por parte del Ministro Pardo y validado por otros Ministros, la pregunta sería, como punto de contradicción: ¿una vez que el órgano jurisdiccional requiera los documentos ofrecidos como prueba, –está en la ley– el servidor público los posea, en los términos del 121, puede o debe exhibir los documentos en el juicio de amparo, o si puede rehusarse sobre la base de que existe otro

procedimiento?, esa es, no es si debe o no hacerlo el juez, si no, si el servidor público que los tenga puede o no rehusarse, en función de que existe un procedimiento de transparencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Qué bueno que hice la pregunta, porque justamente ahí surgió mi duda, porque entendí que se había incluido el tema esté o no concluido el procedimiento de transparencia, ¿eso también se pondría?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No hay ninguna distinción de si el procedimiento estuvo o está pendiente de resolución.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Entiendo, ¿pero expresamente?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No puede plantearlo como objeción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Y se pondría expresamente en el punto resolutivo?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Así es como está en la tesis.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto. Estoy hablando del punto porque se está modificando. Vengo a favor del proyecto desde su origen, nada más que, al modificar el

planteamiento, quiero nada más tener claro lo que voy a votar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que la pregunta como se había fraseado era algo como esto: ¿es aplicable el artículo 121 de la Ley de Amparo cuando se ha hecho una solicitud de información, vía la correspondiente Unidad de Transparencia? Y le habíamos quitado, o puede ser simplemente abundando, aunque parezca redundante: ¿se encuentre ésta pendiente o resuelta por esa misma unidad; y con eso, me parece que queda la totalidad de los supuestos explicitados. Creo que esto sería la pregunta, y que es muy pertinente lo que plantea el señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Realmente coincido con el proyecto como originalmente se planteó. Me queda claro que los tribunales colegiados se pronunciaron en un aspecto muy concreto; uno de ellos dijo: el 121 se surte única y exclusivamente cuando la solicitud que formuló el quejoso, si la hizo a través del sistema de transparencia, concluye con la resolución correspondiente. Para el otro tribunal no la es, y creo entonces que el planteamiento original es, en este sentido, bastante claro, lo suficientemente sencillo para darle una respuesta y, en este sentido, lo es.

¿El artículo 121 puede colmarse con una solicitud de información por vía de transparencia, o es una solicitud completamente diferente que la que ahí se plantea? En el caso concreto, en los dos asuntos se hizo una solicitud por vía de transparencia: uno se encontraba en trámite y, a partir de ello, es que se dijo que no. En

el otro, se dijo: independientemente del estado en que se encuentre, sí. Es lo que tenemos que resolver, y me convence el proyecto original. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Medina Mora, para efectos de ir avanzando en este asunto y en este tema de este considerando cuarto, ¿qué propondría usted? ¿Acepta la propuesta del señor Ministro Pardo, complementada por la Ministra Piña, o deja la pregunta original? Creo que es importante porque, si no, nos enredamos luego en las preguntas, nada más para saber.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Acepto la propuesta que hace el Ministro Pardo, con los comentarios que hizo la Ministra Piña, en función de que la obligación de pedir la información está en la ley, en cualquier caso; con independencia de que esté o no en un procedimiento de transparencia, pero seamos explícitos porque —obviamente— es irrelevante que esté en un proceso de transparencia, pero hay que decir que no hay manera de poner eso como obstáculo, independientemente del estado que tenga el proceso de transparencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: ¿En qué difiere este cuestionamiento respecto del original? Creo que el original si fue planteado como fue planteado, —precisamente— es porque así se leyó de las dos resoluciones; sobre la marcha, ahora no tengo certeza exactamente ¿qué vamos a resolver? Se podría concretar

la pregunta, ¿qué vamos a contestar? Porque si se reformula, entonces, las consideraciones no serían concordantes con el primer planteamiento. ¿Cuál es ahora la pregunta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La repito. ¿El artículo 121 de la Ley de Amparo se aplica cuando se ha hecho una solicitud de información, vía la correspondiente Unidad de Transparencia, se encuentre o no concluido el procedimiento? Esa es la pregunta que aceptó el señor Ministro Medina Mora, y me parece que es muy consecuente —en lo personal— con el desarrollo, y después vemos los ajustes de la tesis. Entonces, esta sería la pregunta que estamos sometiendo a su consideración.

Si algún otro de los señores Ministros desea intervenir, si no, tomaremos votación respecto a la propuesta modificada. Adelante, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la existencia de la contradicción, y me reservaría un voto concurrente, una vez que revise el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta modificada también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario. Queda entonces esta modificación, y si quisiera, señor Ministro, presentarnos el proyecto en la parte de fondo, de la página 17 en adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Claro que sí, muchas gracias. La justificación del criterio que se propone a consideración de este Tribunal Pleno; la relación entre un servidor público y el órgano jurisdiccional de amparo, para efectos de lo que pasa dentro del juicio, no se rige por la normativa derivada del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sino que debe atenderse al poder que tiene el órgano judicial, investido de *imperium* estatal, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Así, todo servidor público debe entender que tiene el deber de acatar una orden judicial, con fundamento en los párrafos segundo y séptimo del artículo 17 constitucional, pues esto es indispensable para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y para que –eventualmente– puedan ejecutarse plenamente las resoluciones judiciales.

En este sentido, el servidor público en posesión de los documentos ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, no puede rehusarse a acatar el requerimiento emitido por el órgano jurisdiccional de amparo, en los términos del artículo 121 de la ley de la materia, sobre la base de que dichos documentos contienen información que ha sido, debería o podría ser clasificada como reservada o confidencial dentro de un procedimiento de acceso a la información, pues estas son limitantes del derecho de acceso a la información de los gobernados, mas no de la facultad de una autoridad jurisdiccional para requerirlos.

Lo anterior no implica que se reste obligatoriedad o eficacia a la resolución que eventualmente se dicte o haya dictado dentro de un procedimiento de acceso a la información, pues el hecho de que el servidor público entregue al órgano jurisdiccional los documentos de que se trata no implica ni permite un acto de publicación ni de divulgación de información pública, son dos procedimientos totalmente distintos, que tienen –incluso– destinatarios distintos.

En cuanto a las partes en el juicio de amparo, existe la posibilidad de que sea necesario que accedan a la información contenida en la documentación de que se trate, incluso, aquellos datos que puedan llegar a clasificarse como confidenciales o reservados, en

caso de que, a juicio del órgano jurisdiccional, sean –precisamente– estos datos los idóneos para demostrar la cuestión litigiosa, materia del juicio.

El conocimiento de estos datos por las partes en el juicio no tiene la misma naturaleza que el que se tiene en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, derecho que implica la facultad de dar a los datos cualquier fin que el titular desee.

Por el contrario, el acceso de las partes a estos datos será en la medida y alcance y para los fines que restrictivamente podrá establecer el órgano jurisdiccional de amparo, bajo su más estricta responsabilidad. El órgano jurisdiccional únicamente podrá permitir que las partes accedan a los datos contenidos en el documento, que sean relevantes para el juicio, y sólo en la medida que constituyan la prueba idónea para demostrar los hechos, para cuya comprobación se ofreció la prueba.

Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información cuando el acto reclamado consista –precisamente– en la clasificación de esa información, supuesto en el cual, el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esta obligación, por lo que, permitir previamente a las partes su conocimiento, dejaría –obviamente– sin materia el juicio de amparo.

Las partes que tengan acceso a estos datos no podrán ampliarlo, sino para la finalidad única que atañe al juicio de amparo, esto es, para hacer valer sus derechos en la instancia del juicio y para aspirar a la emisión de una resolución apegada a derecho. En

caso de que las partes divulguen dichos datos o les den un destino indebido y ajeno a lo estrictamente ordenado por el órgano jurisdiccional, incurrirán en las responsabilidades establecidas en la ley para estos supuestos.

También se propone que el órgano jurisdiccional puede establecer las medidas necesarias para la protección de los datos a los que tengan acceso las partes, como la prohibición de que la misma sea transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

Por todo lo anterior, la tesis jurisprudencial que se propone establece que la expedición de documentos en el juicio de amparo no se encuentra sujeta a lo que deba resolver o se haya resuelto en un procedimiento previo de acceso a la información, esté este concluido o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El hecho de que el asunto sea presentado exactamente como se trajo a la consideración de este Pleno, con el planteamiento de una pregunta si bien no enteramente diferente, pero –por lo menos– algo distinta, me hace la tranquilidad necesaria para entender que vamos a resolver –finalmente– lo mismo que se propuso, más allá de que se haya cambiado la pregunta.

A partir de ello, estoy de acuerdo con el proyecto tal cual se plantea; sin embargo, creo que es importante ponderar, para la solución de este caso, dos aspectos fundamentales. Uno de ellos, lo ya resuelto por este Tribunal, en función de lo que significan las pruebas que se traen al juicio de amparo, junto con la naturaleza del propio juicio, cuyas características son la celeridad con la que debe resolverse, en tanto que se está frente a una circunstancia posiblemente violatoria de un derecho humano.

Bajo esa circunstancia y complementado con lo que ya este Tribunal ha resuelto en materia de pruebas, los criterios de pertinencia, aptitud y oportunidad no salvan mucho en el interés de que el derecho se pronuncie como corresponda. Me explico: si una prueba es impertinente, no es oportuna o no es apta para un determinado supuesto de prueba, esto entonces será así determinado por el juez y no será admitida; pero una vez calificada ésta, es importante reconocer que será necesaria, porque el juez así lo consideró, para resolver el litigio, y si la propia ley –en el artículo 121– condiciona a que los documentos que obren en poder de la autoridad estén a solicitud previa de la parte quejosa –posiblemente disponibles–, es entonces que se daría –por lo menos, para mí– la consecuencia que plantea el propio proyecto.

Sin embargo, creo que es importante destacar una circunstancia fundamental para evitar confusión en la propia autoridad. ¿Qué hizo el quejoso para solicitar la información? De acuerdo con el artículo 121, sabiendo que ha promovido un juicio de amparo, y que para la resolución de éste es importante ofrecer una prueba que obra en poder de la autoridad, solicitársela a ésta con el fin de

que sea entregada para la presentación consecuente en el juicio de amparo.

Si hace uso del mecanismo de transparencia, la autoridad que la tiene no está obligada a saber que esto es con la finalidad de presentarla ante un juicio de amparo, si no se le dice; es más, el propio quejoso solicitó la información a través del fundamento distinto que es la ley de transparencia; y en esta oportunidad, la autoridad habrá de hacer exactamente lo que le corresponde, la diferencia entre uno y otro resultado es muy compleja, una de ellas es que la solicitud de información llevará una versión pública, la cual, definitivamente, no va a ser –quizá– la útil para el objeto al que se plantea en el amparo.

Por eso creo que hay que destacar, de manera definitiva, que una de las circunstancias más importantes a ponderar es que la solicitud se hubiera hecho ante la autoridad con la finalidad de que la prueba se presente ante el juez; si no lo hizo, porque recurrió al procedimiento de transparencia, evidentemente, la autoridad no estaba obligada a expedirla con la celeridad que la propia Ley de Amparo supondría para entregarla en el juicio; y el juez, en este sentido, también tiene que entender que a la autoridad se le abrió un procedimiento bajo determinada perspectiva, situación que modifica de manera sustantiva la solicitud que tenga que hacer el juez respecto de la expedición de la copia, pues esta necesariamente está ahora vinculada a un procedimiento de transparencia.

En esa medida, creo que es importante –desde este propio proyecto– diferenciar cuando la solicitud se hace, informándole a

la autoridad que esto es para ofrecer como prueba a este documento en un juicio de amparo y, a partir de ello, la propia autoridad sepa lo que tiene que hacer; y dos, cuando simple y sencillamente, sin anunciarle que era para tales efectos, por vía de la transparencia se solicitó.

Aquí colisionan dos leyes: la ley que expresamente establece la posibilidad de solicitarle las pruebas a la autoridad para, con ellas, acreditar un hecho en el juicio de amparo, cuya celeridad es mayúscula; frente a la solicitud de transparencia, en estos casos se rige por la misma ley; de suerte que creo que es importante distinguir estos dos espectros que creo que, para efectos del artículo 121, serían fundamentales.

Es importante que la autoridad tenga conocimiento de que la solicitud que se le hizo tiene que ver con el artículo 121 de la Ley de Amparo, ese sería el fundamento y, a partir de ello, la autoridad tendría que contestar; si no se hizo así, es evidente que la autoridad no ha incurrido en ninguna responsabilidad, pues se le solicitó con un fundamento distinto, proveyó todo lo que era necesario, puede ser que esté en trámite o la haya negado; el juez de distrito tiene que ponderar esta circunstancia y dar, en función de la propia ley y lo que le rige a la autoridad, las condiciones necesarias para que se expida la copia, aun a sabiendas de que se hizo una solicitud distinta.

Concluyo: el artículo 121 castiga –por así decirlo– una circunstancia en donde la autoridad, habiendo sido requerida para la entrega de un documento, no lo hace; cuando la solicitud se formuló por una ley distinta que no es la Ley de Amparo, el juez de

distrito tiene que ponderar lo necesario para entender que la autoridad hizo lo que la ley le ordena y, si en esta circunstancia se encuentra, el propio juez debe solicitar la regularización del procedimiento a efecto de que, sobre la nueva base, sean entregadas esas copias; si no es así, entonces tendría alguna preocupación sobre que este sistema pudiera –finalmente– hacer colisionar a dos leyes y sucediera lo que aquí tenemos, que mientras un tribunal decidió que habría que esperar hasta el final, el otro dijo que no lo haría.

Debemos también entender lo que es el cumplimiento de la ley y lo que la autoridad hace; ¿ahora vamos a castigar a la autoridad bajo una supuesta dilación u omisión, sólo porque tramitó el procedimiento tal cual lo ordena la ley?, en este sentido, me parece conveniente, y si es así, reconocer que la autoridad hace lo correcto: se le solicitó conforme a un fundamento de la ley de transparencia, abre el procedimiento; no se ha entregado, se requiere ya porque la audiencia constitucional está cercana, el juez de distrito requiere y le va a decir: estoy aún desahogando el procedimiento; distinto hubiera sido que me informara del juicio para expedirlas, si es que es el caso, en el tiempo correspondiente.

Por tanto, creo que el juez, en este sentido, debe diferenciar, y si el proyecto se encargara de abrir los dos importantes procedimientos y reconocer que, cuando la autoridad, bajo la figura de la transparencia, abre un procedimiento, pues no están surtiendo los supuestos de omisión o dilación a que se refiere el artículo 121; por lo menos –para mí– es importante distinguirlo, pues de lo que se trata es que la autoridad haga lo que le

corresponde hacer, y el 121 siempre parte de la idea de que la autoridad no hizo lo que le correspondía hacer. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, con la tesis que se nos propone, me parece que se compadece con el punto de contradicción que ya fue votado; de alguna forma, incluso, creo que se entrelaza de mejor manera y le da mucha claridad; este criterio coincide con algunos precedentes que votamos hace algún tiempo en la Primera Sala; de tal suerte que me parece plausible y correcto el criterio; creo que no debería abrirse a otras consideraciones, porque no está planteado ni votado así el punto de contradicción, y si empezamos a imaginarnos cuestiones fácticas, pues podremos tener una tesis demasiado larga que se pierda y, además, que se aleje del punto de contradicción; creo que el artículo 121 no es una norma que castigue, es una norma que regula el procedimiento de amparo y que da una garantía a las partes para que, si por las razones que si a una autoridad no expide el documento o no lo remite, el juez de amparo tiene facultad para ello, y lo que se busca con esta tesis, en caso de ser aprobada, es que haya un criterio obligatorio que reitere que no puede rehusarse a un requerimiento judicial, tratando de excusarse que hay un procedimiento de acceso a la información; por ello, estoy de acuerdo con el proyecto, en los términos en que está planteada la tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario. Señor Ministro Laynez, por favor, después el Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, sólo me permitiría hacer al ponente algunas sugerencias, que creo que podrían –inclusive– resolver esta parte de la problemática que nos menciona el Ministro Alberto Pérez Dayán.

Cuando nos explica la relación del oferente de la prueba con el servidor público, o sea, el que solicita la información, me iría a la página 51 del proyecto.

Como podrán ver, en este apartado, el proyecto —y me parece de manera muy adecuada— nos va a explicar primero el régimen de la Ley de Amparo, sobre todo, el artículo 121 y, particularmente, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia.

Y luego, el propio proyecto dice: ahora, entra, y nos explica el régimen de la ley de transparencia. Se desprende tanto de las transcripciones como de los comentarios que nos hace el proyecto, que son dos regímenes distintos; mi sugerencia respetuosa es que, antes del párrafo 68, donde termina la explicación del segundo de los regímenes, creo que sería muy útil poner —a manera de una pequeña conclusión— un párrafo, no tiene que ser más, decir: el objetivo de ambas legislaciones es totalmente distinto, el artículo 121 lo que va a garantizar es el derecho a la defensa y el acceso a la justicia.

El régimen cuyo fundamento es el 6° constitucional, —que es transparencia— tiene otro objetivo que es —como nos lo dice el proyecto— el acceso de cualquier ciudadano a la información pública bajo el principio de máxima publicidad.

Como bien lo dice el proyecto, no hay que justificar ni interés legítimo, ni jurídico, ni para qué la quiero, ni para nada; pero entonces, —digamos, para amarrar bien esta idea— creo que hay que decir que la segunda no puede ser oponible a la primera, puesto que son totalmente distintos, la orden de un juez para entregar un expediente administrativo, tú no puedes oponer la ley de transparencia bajo el criterio de que hay argumentos reservados, y creo que eso cerraría muy bien la explicación de los dos regímenes, que a la larga, es nuestra conclusión final, no le puedes decir a un juez de amparo, que te está requiriendo que entregues un expediente administrativo, que está reservado, con base en la ley de transparencia.

La ley de transparencia, expedientes reservados y datos confidenciales, entre los que se encuentran los datos privados, particulares o personales, son oponibles frente a otro particular que lo pide, y ahí entra la ley de transparencia, con sus excepciones, pero no ante autoridad competente; creo que eso ayudaría mucho y voy a decir por qué. Porque en los párrafos 68, 69, 70 y 71 —y creo que es muy acertado— nos dicen: lo que puede suceder es que, cuando hago una solicitud, el servidor público que, por un lado, llega el particular y le dice: quiero tal expediente porque lo voy a aportar como prueba; el servidor público tiene ante sí otra legislación que le dice: está

reservado. Olvidémonos de que esté pendiente, ya lo tiene y dice: expediente reservado por cuatro años o confidenciales todos estos datos: secreto comercial, bancario, etcétera; entonces, el servidor público ¿qué hace? Es lo que dio lugar a toda esta litis.

Estoy de acuerdo en el párrafo 71, Ministro ponente, nada más cuando nos dice: “Como puede observarse, el servidor público tiene en principio, el deber de entregar los documentos solicitados al oferente de la prueba para su desahogo en el juicio de amparo, en auxilio de las labores jurisdiccionales; sin embargo, al hacerlo no puede exigir que el destino de ese documento sea exclusivamente el relacionado con dicho desahogo probatorio, pues ni siquiera está facultado para cuestionar la razón”, precisamente, —nos dice el proyecto— por eso puede oponerse; creo que hizo un pequeño ajuste; no es porque no pueda comprobar que sólo lo va a usar para eso, es que, conforme a la ley de transparencia, él lo puede negar porque está reservado, es confidencial o tiene datos personales, eso sí va a poder suceder; cuando es el particular, todavía no hay intervención judicial, es más, no le tiene que decir ni para qué lo quiere; entonces, la problemática es: llega, solicitó, y le dice la autoridad: esto está legalmente reservado, lo va a negar y, entonces, al final de ese párrafo nada más tendría que concluir: es ante esta negativa que entra en aplicación el artículo 121.

Ahí es donde digo: no, me aparto de la ley de transparencia, lo quiero para un juicio, y ahí —perdón Ministro Pérez Dayán— difiero —muy respetuosamente— de la sugerencia, creo que con estas

aclaraciones se atiende, porque el particular, no está obligada la autoridad, primero, a decirle para qué, pero aunque le diga: lo quiero con fundamento en el 121, porque lo voy aportar como prueba; si lo que está pidiendo es información del oferente, se le tiene que dar, pues es de él, pero si el expediente tiene datos confidenciales de terceros y está reservado, lógicamente el servidor público ahí lo va a tener que negar, porque no puede saber si es, efectivamente, para eso.

Por eso creo que esa distinción no nos es útil, lo pida como lo pida, el servidor público, dice: eso está reservado, lo niego, y eso es lo que activa el 121, y creo que esto es fundamental, porque el hecho –y respetuosamente difiero– de que llegue el particular y diga: con el 121 dámelo, si tiene información de terceros o está reservado, lógicamente el servidor público va a decir: no puedo porque no tengo la prueba de que para eso lo quieres y, además, hay documentos de terceros; y, entonces, esa negativa es la que lleva al 121, y ahora sí, con orden de juez, tienes que entregarlo; sin demérito, que también lo pondría, lo dice el proyecto en la página 35, que ya hay jurisprudencia, P./J. 40/2007. “PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN.” Si sé que lo haya tramitado por la vía, haya hecho la solicitud, pero sé que no me lo van a dar porque tiene datos o está reservado o tiene datos confidenciales, me voy directamente con el juez, ni

siquiera tramito una solicitud que me van a negar, voy con el juez y le digo: pídeselo, ese expediente me lo van a negar, porque está reservado pero, si no, hace su solicitud, se niega y, entonces, empieza el 121.

Creo que estas precisiones, creo –salvo su mejor opinión– pueden contribuir a esa claridad de cómo lo hayas pedido, es cierto que hay una obligación del servidor público de colaborar con los órganos jurisdiccionales, pero es cierto que si el expediente está reservado, tiene datos de terceros, se lo va a negar; cosa distinta, por eso, –para mí– es muy importante decir: no es oponible un cambio a un juez, diría cualquiera, pero estamos hablando del juez de amparo, eso es muy distinto. Gracias, con todo respeto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tengo la solicitud del Ministro Gutiérrez, del Ministro Pérez Dayán y del Ministro Franco, pero creo que esto que está diciendo el Ministro Laynez es muy importante, porque sí nos permite ordenar la discusión ¿en qué sentido? De lo que está diciendo, y me parece que el proyecto va a en esa dirección, pero sí habría que hacer algunas precisiones, hay dos ventanillas; la ventanilla juicio de amparo, en donde voy y solicito la información, es el juez el que la va a solicitar por mi conducto, en caso de que se haya producido – desde luego– una omisión, porque ese es el disparador del asunto, y el juez, cuando recibe la información, él es el que se hace cargo del expediente, porque él tiene que preservar una serie de elementos de confidencialidad, eso me parece obvio, porque la situación del servidor público, al que va y se le solicita algo, bajo el argumento de que eso se quiere para un juicio de amparo, no me

queda del todo claro, inclusive, en este caso, de los que tenemos presente cuando dice: dime todos los litigios que ha tenido cierta empresa, no sé eso si es, efectivamente, una condición estratégica de litigio o tiene otros intereses, es muy difícil saber: dime el universo de sentencias.

Pero entonces creo que hay dos ventanillas, y me parece que lo importante –lo que dice el Ministro Laynez– es que se genera una responsabilidad, si soy la autoridad de la unidad y tengo a mi cargo la información, yo clasifico, y entrego lo que puedo entregar; si le transfiero el expediente al juez, él se hace cargo, y como dice en la parte final la tesis con los tres números: tú sabes lo que entregas, bajo tu responsabilidad; y, entonces, me parece que se genera el equilibrio entre la información que necesito para litigar en amparo y la preservación de derechos patentes, en fin, el conjunto de cosas que después están en los expedientes, como tuvimos unos en la Sala. Creo que es importante atender a esta condición para ir viendo cómo queda la tesis. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. La verdad es que el Ministro Laynez acaba de hacer mi intervención mucho más corta de lo que la hubiera hecho. Vengo de acuerdo con el proyecto en el fondo; una vez resuelto el tema de la contradicción, me parece que los ajustes que sugiere el Ministro Laynez son muy puestos en razón y estaría de acuerdo con ellos pero, en general, estoy de acuerdo con el proyecto como está. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Una de las características que definen las sentencias que dicta este Alto Tribunal, más en contradicción de criterios, es que revisa integralmente el derecho aplicable a efecto de que no por resolver una pequeña parte del cuestionamiento, se afecten otras tantas.

Hoy, en la intervención que ha hecho el señor Ministro Laynez argumenta que la solicitud de aclaración o de complementación que hago, con su aclaración se vería favorecida, y también entiendo ello, y creo que recojo muy bien la palabra o las expresiones que ha dado la Presidencia. Hay dos ventanillas, y lo único que trato, en este caso, es de hacer es volver congruente la sentencia con la Ley de Amparo, que todos conocemos en todos sus artículos, hay dos ventanillas: ¿cómo me acerqué a la autoridad? Abriendo un procedimiento de transparencia, ella está entendida que está en un procedimiento de transparencia con todas las facultades que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le entrega, es propietario, en este sentido, de su decisión para saber qué reserva y que no.

¿Se acercaron a mí por el artículo 121? Entiendo que esto es un régimen distinto, ¿y por qué me refiero a la lógica de toda la ley? Pues porque —precisamente— el artículo 254 de la ley dice: “En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de

cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.” ¿Por qué es importante distinguir la manera en que el particular se acercó a la autoridad? Porque –precisamente– su competencia se surte a partir de la solicitud. Si la solicitud única y exclusivamente se refiere como fundamento a la ley de transparencia, habrá de actuar ahí sin el temor de que, de no entregarlas, se verá sujeto a una multa.

Si una vez solicitadas y esto se está tramitando, se presenta ante el juez de distrito la solicitud de que las pida él, pues no se le han entregado, y se le informe que tiene la obligación de entregarlas en términos del artículo 121, con justa razón podría venir a decir: ojalá el particular me hubiera informado que era para efectos del artículo 121, pues sé exactamente las obligaciones que corren a mi cargo, conforme a la Ley de Amparo.

De ahí que la solicitud –ahora acotada, como lo hizo el señor Ministro Laynez– me parece más que pertinente. La autoridad tiene que saber, en función de qué se le solicitó. Debemos ser inconsecuentes cuando, sobre la base del artículo 121, el particular se acercó a la autoridad con el ánimo de decirle: quiero copias para el expediente, pues la autoridad sabe perfectamente bien en lo que incurre si no lo hace.

Si abro un procedimiento de transparencia, evidentemente lo hará dentro del cúmulo de competencias que le dan. Solicitará —si es que no la tiene— a la autoridad vinculada, una vez teniéndola, la remitirá a la autoridad que se encarga de transparencia; la

autoridad que se encarga de transparencia revisará la pertinencia, calificará comprobando si, efectivamente, hay reserva o no hay, y si las puede entregar impondrá los requisitos para recibirla y, una vez que le cubran —quizás— los derechos para la expedición de las copias, se las entregará.

Un punto más, si esto se da a través de un tema de transparencia, pues la expedición de los documentos genera un costo, para la Ley de Amparo no; por eso creo que es importante atender antes que aplicar cuál es el fundamento con el que el particular le solicitó a la autoridad la información. Y si se la solicitó, no invocando el artículo 121, la diferencia es importante en muchos elementos. Es por eso que lo pedí, porque creo que la jurisdicción de este Alto Tribunal, que establece un criterio por contradicción, que debe servir para todos los casos, siempre tiene que estar informado; y entre otras, saber que hay un artículo de la Ley de Amparo, que sanciona el incumplimiento del artículo 121; y si la autoridad no recibió la solicitud, con fundamento en el artículo 121, no está en el supuesto de la ley; y si no está en el supuesto de la ley, entonces, tampoco le rige el principio de celeridad, tampoco tiene jurisdicción absoluta en el documento y, si no tiene la solicitud, si no tiene la jurisdicción absoluta en el documento, pues éste correrá a cargo del propio juez, quien lo reciba y, de acuerdo con esos criterios lo califique, entraremos, entonces en el territorio exacto.

Por eso es que consideré conveniente solicitarlo, sabiendo que la autoridad tiene una sanción si no cumple con el artículo 121; grave sería sancionarlo cuando lo que se le pidió fue conforme a una ley, para lo cual acudió al procedimiento. Eso es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Tengo una tarjeta blanca del señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Solamente para hacer una precisión. Me parece que lo que pasa es que el artículo 121 — digamos— con ese texto parecido existe desde la Ley de Amparo anterior, cuando no existía la ley de transparencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Entonces, ahí puedo entender que el particular llegaba con la autoridad y le decía: con base en el artículo 121, quiero esto para llevarlo a mi juicio de amparo, ¿qué pasaba en esos casos? Era total discrecionalidad de la autoridad, decía: ¿cómo te lo doy, si aquí hay datos personales, que ni existían? Digamos, toda esa legislación, pero ¿qué pasaba en la realidad? No negaba, se esperaba a que el juez de amparo lo requiriera, o si se le antojaba le decía: ahí está tu expediente, sobre todo, si sólo eran datos del propio oferente, pero cuando no, lo negaba, y que me lo pida mejor el juez, ya con orden judicial lo entrego.

Creo que hoy en día, el particular no distingue los dos, va y pide el expediente, ya no dice: vengo por el artículo 121 pero, aunque lo hiciera, como hay una ley de transparencia, que permite a la autoridad o la obliga a reservar y a proteger los datos confidenciales, hoy se lo puede negar, aun cuando fuera la petición con el artículo 121.

No importa, niégaselo, en ese momento, activas, —otra vez— el artículo 121, o más aún, como lo dijo la jurisprudencia de este Pleno: si sabes que te lo van a negar, ve directamente con el juez y dile: ese expediente —incluso, es uno de los casos prácticos— estaba pidiendo sentencia de terceros, no de él, para que se acreditara que estaban concluidos, entonces, voy directo con el juez porque me van a decir que —como se lo dijeron— son reservados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. No pensaba intervenir, —como no lo he hecho— porque vengo esencialmente de acuerdo con el proyecto.

Me sumé al punto de contradicción, porque —inclusive— creo que me valida en la percepción que tengo del proyecto; me parece que no es un problema de dos ventanillas, precisamente, lo que se está resolviendo con el proyecto es esta parte, y voy a decir por qué; y leo la tesis porque me parece que concreta esto, dice: “EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTAR A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” Aquí se vuelve tangencial la parte del procedimiento en materia del cumplimiento del artículo 6° constitucional y su Ley Reglamentaria; pero luego dice: “En términos del artículo 121 de la Ley de

Amparo”; consecuentemente, toda la construcción que se está haciendo de la tesis —en mi opinión— parte de los términos que señala el artículo 121 de la Ley de Amparo; dice textualmente en su primera parte: “A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado”; está partiendo del supuesto, el artículo 121, de que se le solicitó a la autoridad, si estamos a esto, que es la expresión textual de la tesis, —en mi opinión— se está partiendo del supuesto de que se está cumpliendo con los extremos del artículo 121 y, consecuentemente, debe haber habido oportunamente la solicitud. Porque después dice claramente el artículo 121: “Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia,” etcétera.

Consecuentemente, me parece que si se quieren hacer aclaraciones en esta línea, siempre abonarán, pero —insisto— me parece que el proyecto resuelve bien, sobre todo, con la puntualización que se hizo respecto del punto de contradicción, y hay que estar a la lógica de la resolución que se propone en la propia tesis. Por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto, y me parece —como se ha señalado por alguno de los otros Ministros, el Ministro Zaldívar, si mal no recuerdo— que introducir elementos que no responden al punto de contradicción —que ya fijamos— y a la solución que se está proponiendo en el proyecto, podría complicar lo que tratamos de resolver en este caso. Insisto, parto de lo que sostiene el proyecto, con el punto de contradicción ajustado y en los términos que viene; cualquier aclaración en ese

sentido, —si lo acepta el ponente— no tendría inconveniente en que se adicionara. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy absolutamente de acuerdo con todo lo que acaba de decir el Ministro Franco y, —de hecho— para eso, pedí la palabra.

Puede haber muchas ventanillas, muchas formas de pedir información ante autoridad; puede ser ley de transparencia, puede ser diciéndole que es para un juicio de amparo, puede ser citando el 121, puede ser citando el número del expediente, puede ser no citando el número del expediente, puede ser sin decir nada pero, —con todo respeto— creo que eso es absolutamente irrelevante para el tema que estamos tratando; no se trata de hacer un tratado de cómo se pueden ofrecer pruebas en el amparo; que esa no es la finalidad de una contradicción de tesis, y me parece que lo que vamos votando debe tener una secuencia lógica, y ya se votó el punto de contradicción; cuando votamos si hay contradicción, se votan dos cosas: primero, la existencia de la contradicción y, después, cuál es el punto de contradicción. Por eso me permití preguntar cómo iba a quedar el punto de contradicción. El Ministro Presidente lo fijó con una pregunta muy clara a partir de lo que dijo el Ministro Pardo, y se fue estructurando la pregunta, y me parece que eso es lo que responde la tesis; el rubro de la tesis dice: “EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA NO PUEDE

REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTAR A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

Ya estamos en el supuesto en que hay un requerimiento judicial, con fundamento en el artículo 121. ¿De dónde derivó que el juez ejerza el artículo 121? No lo sabemos, y para efecto de la tesis, me parece que no es relevante; para efecto de los casos concretos ya se verá qué hizo la autoridad, qué no hizo la autoridad; lo que se quiere resolver aquí —que me parece que no es un tema menor, sino de una extraordinaria importancia— es que, cuando un juez de amparo requiere una información que se necesita como prueba en un juicio de amparo, los servidores públicos no pueden objetar entregar la información so pretexto de un procedimiento de acceso a la información y, en segundo lugar, se establecen las salvaguardas para cuándo esa información tiene datos confidenciales o reservados. Creo que eso es lo que se está resolviendo; en algunas ocasiones pedirán la información —reitero— de una manera o de otra; eso me parece que no sólo no es relevante para el tema planteado, sino que puede confundir y generar cosas que, además, no están en la contradicción y, además, hay cosas que son obvias de la propia lectura del artículo 121. ¿Cuál es el supuesto? Y estamos: uno, artículo 121; dos, un requerimiento judicial, y tres, la autoridad no puede rehusarse a dar la información, so pretexto de que hay un procedimiento de acceso a la información concluido o no y, en esta eventualidad, se establecen las salvaguardas. Por eso, vengo totalmente de acuerdo con la tesis que nos plantea el Ministro Medina Mora. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar mi voto en cuanto al fondo. La contradicción de tesis –a mi juicio– no es si el servidor público o la autoridad se negó, esa no es la contradicción de tesis; en un asunto, la autoridad se negó y el juez le requirió; en el otro asunto, la autoridad ni lo sabe, simplemente el juez negó requerirle a la autoridad la exhibición de las pruebas; el tribunal especializado dice lo siguiente: resulta inadmisibles interpretar –de manera literal y aislada– el artículo 121 de la Ley de Amparo porque, si bien el juez de amparo debe intervenir para que puedan allegarse al juicio los documentos o copias de estos cuando se encuentren a disposición de la autoridad, de la cual fueron solicitados a efecto de que le sean enviados, en términos de esa disposición, el juez no está obligado a formular un requerimiento en ese sentido; cuando la solicitud se hubiere formulado a la Unidad de Enlace del órgano, dependencia o entidad correspondiente, pues esa solicitud implica la iniciación y sujeción a un procedimiento administrativo, cuya dilación no debe afectar la sustanciación del juicio de amparo.

Entonces, por eso, me reservo un concurrente en cuanto a la existencia; entiendo que ya lo votaron, nada más estoy diciendo por qué no comparto el fondo del asunto. Un tribunal colegiado pidió a la autoridad que le mandara las copias solicitadas por el quejoso, en términos del artículo 121, y la autoridad le dijo que no, porque habían sido clasificadas; el juez le dijo: mándamelas, y esto fue confirmado por el tribunal colegiado en el Estado de Jalisco.

El otro, el juzgado especializado –aquí– en materia de telecomunicaciones dijo: no voy a requerirte en términos del artículo 121 porque esto me va a dilatar, todavía está sujeto a un procedimiento ante la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal y, por lo tanto, no lo requiero; se va en queja, y el tribunal colegiado dice esto, –se la declara infundada– y le dice: no la va a requerir el juez porque todavía está sujeto a un procedimiento, además, es la contradicción, si la solicitud de pruebas que hace el quejoso ante la autoridad responsable para exhibirlas a un juicio de amparo como prueba, en términos del artículo 121, si no se las da la autoridad, el juez se encuentra obligado o no a requerir a la autoridad, el proyecto parte de que lo debe hacer, está bien, pero no explica por qué.

En el colegiado de competencia, la autoridad nunca le dijo que no se los iba a dar, jamás; entonces, no podemos decirle: tú estás obligada a darlo, pues si nunca se lo ha negado, se quedó en el paso anterior; el tribunal colegiado no requirió de una interpretación que hizo del artículo 121, con la diferencia que mencionaba el Ministro Pérez Dayán, y ahí le dijo que, en términos del artículo 121, aun así lo desvirtuó el colegiado.

Entonces, –para mí– la contradicción no está en si el juez, la unidad encargada o el servidor público, porque ni siquiera habla de autoridad; el servidor público que tiene los documentos está obligado a proporcionárselo con un procedimiento de transparencia; esa no es la contradicción, la contradicción es ¿el juez de distrito debe requerir o no al funcionario público ante el

cual se haya solicitado documentos mediante la utilización del procedimiento?, para mí, esto es la contradicción.

Entonces, de ahí que puedo compartir que están obligados a exhibirlos, estoy de acuerdo, porque, además, hay una tesis del Pleno que dice: “INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA –en este caso– CON EL INFORME JUSTIFICADO. –como decía el Ministro Zaldívar– pueden ser muchas las formas que lleguen pruebas al juicio de amparo, no necesariamente– EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA”.

¿Esta tesis qué resolvió?, había autoridades que decían que no, que eran confidenciales o reservadas; dijeron: no, la tienes que aportar al juicio y queda a manos del juez de distrito ser garante de la información, porque una cosa es el interés, –que no se requiere un interés calificado para acceder a la información– a un interés derivado que no necesito como prueba en mi juicio de amparo, ahí sí tengo un interés específico, es un prueba para mi juicio de amparo; el acceso a la información, ningún tipo de interés; entonces, cuando se aporta al juicio, es el juez el que es el garante de ese tipo de información y, esa es la tesis 26/2015, de la que habla la contradicción de tesis del Pleno de la Corte.

Entonces, estando de acuerdo en la existencia de la contradicción, –por eso, lo que hago es nada más justificar mi voto– creo que en eso consiste la contradicción, en los términos en que los precisé.

Estoy de acuerdo en lo que dice el Ministro Medina Mora, en que los servidores públicos están obligados, pero creo que eso no fue, –podría ser una tesis aislada– pero no es la que va a resolver la contradicción de tesis, porque no hubo dos autoridades que se negaran, está en función del requerimiento de la autoridad –si procedía o no el requerimiento– y, –para mí– la contradicción debe enfocarse en esa materia y resolverse ese punto de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias. Muy breve, señor Ministro Presidente. Como reconoce la Ministra Piña, el punto de contradicción se votó, y no es –obviamente– el que ella ha mencionado; incluso, algunos de los integrantes del Pleno se habían manifestado que no había contradicción y, al final, con la reformulación de la pregunta, se hizo así. Entonces, mi único comentario –y es lo que he venido tratando de decir– es que ya votada la contradicción, nos ciñamos a analizar el fondo de conformidad con el punto que ya se votó de contradicción; nos puede parecer adecuado o no, pero creo que eso ya quedó votado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Pérez Dayán; perdón, la señora Ministra Piña tiene una tarjeta. Adelante, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Por eso partí de que el punto estaba votado, no difería y justifiqué mi voto en

función de cómo voto el fondo del asunto, sin tratar de convencer a nadie ni entrar a discusión con nadie. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Agradezco que la señora Ministra Piña Hernández haya leído exactamente lo que resolvió el tribunal colegiado para dimensionar la importancia que tiene expresar la diferencia que existe entre la solicitud a la autoridad por vía de la ley de transparencia y la del artículo 121 y, por consecuencia, lo que produce no atender este requerimiento, con lo cual el artículo 254 muestra –de manera muy clara– que si sanciona a la autoridad que no ha entregado la información, es evidente que el artículo 121 es una norma que, en eventual circunstancia, castiga a la autoridad; si esto no es castigo, pues no entendería entonces qué es el derecho. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. También quisiera comentar algo. El señor Ministro Franco leyó la primera parte del artículo 121, pero es una obligación a servidores públicos general. A partir del punto y seguido “Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional”, ahí es donde me parece –y es el problema que veo en la tesis– que no está contemplado el tema de la omisión, porque la primera parte no está hablando del juez de distrito ni de ninguna autoridad jurisdiccional, está hablando de servidores públicos; es decir, todos los servidores públicos tienen la necesidad de información, perfecto; y si no la entregan, se

dispara el mecanismo donde el señor juez hace el requerimiento diciendo: fui y pedí esa información.

Entonces, me parece que en la tesis hay que considerar el elemento de omisión para efecto de que el juez actúe, porque así como está redactada parece que el juez, sin omisión, –así es como está redactada la tesis, entiendo que para eso se traen los proyectos para entre todos construirlos aquí– precisamente, parece que voy y le digo señor juez: quiero esa información, ¿cuál es el disparador que tengo de mi acción? Pues, precisamente, que la autoridad no cumplió con la obligación genérica y usted entra, – que es lo que está diciendo el Ministro Pérez Dayán– a partir del elemento de sanción. Creo que esto es importante señalarlo en la propia tesis, para efectos de que se sepa cuándo está y, entonces, me parece –y entiendo la condición del proyecto– que nos hemos referido de una doble ventanilla, voy con la autoridad; la autoridad me entrega –no tengo problema–, lo traslado; voy con la autoridad, la autoridad me entrega incompleto, porque me da información pública de éstas, que no se entiende absolutamente nada, la llevo con la autoridad: oiga, esto es lo que me dieron, pues entonces vaya usted.

Creo que lo que está diciendo la tesis es: no tienes que agotar el procedimiento, pero sí hay ahí algunas contingencias, creo que con la expresión “omisión”, que es –insisto– el disparador de la obligación judicial, no de la obligación del funcionariado, es la parte con la que se genera esta condición porque ante esas omisiones, entonces, entregará la autoridad, y ahí puede empezar, inclusive, un diálogo, puede la autoridad, ya en contingencias, – tiene razón el Ministro Zaldívar no hay que poner todas esas contingencias en una tesis, porque se vuelve una tesis muy difícil,

pero me da la información, él me la da clasificada, creé que está completa; en fin, esas ya son cuestiones; ahí –a final de cuentas– me parece es la parte realmente importante de la tesis; es decir, una vez que se ha disparado eso entrego –yo, servidor público– la información completa a la autoridad, y la autoridad judicial se hace cargo de ella; si se filtra, si se viola, si pasa, es problema de la autoridad, porque recibió en su totalidad el expediente; le estamos trasladando a esa propia autoridad el conjunto de las responsabilidades respecto al manejo de la información. Creo que esa cuestión de la omisión es importante señalarla, simplemente como comentario. Señor Ministro Pardo, después el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Me parece que el punto de contradicción, que fue aprobado, tiene –precisamente– como objetivo definir la solución hasta sus últimas consecuencias o sus últimas instancias.

La señora Ministra Piña –según nos acaba de explicar– piensa que la contradicción era una etapa previa; es decir, si el juez debe requerir o si no debe requerir. Cuando votamos el punto de contradicción nos fuimos un paso más adelante, partiendo de la base de que sí puede requerir, lo que estamos diciendo es si la autoridad puede rehusar entregar esa información, cuando está sujeta a un procedimiento de acceso a la información pública.

Creo que la propuesta del proyecto parte de la base de que hay una omisión justificada o no, o tal vez una negativa –ni siquiera una omisión– por parte de la autoridad que tenga el supuesto de la información, diciendo: como esto está sujeto a un procedimiento de transparencia, pues no te la puedo entregar; porque la tesis

parte de la base de que hay un requerimiento judicial, no parte de la base de que está simplemente la solicitud del interesado, sino que –ya digamos– se activó el procedimiento que establece el artículo 121 y, como ese particular requiere de esa documentación para ofrecerla como prueba en el amparo, va con el juez de distrito a decirle: por favor juez, aquí te demuestro que ya solicité esa información, y no me ha sido expedida o –incluso, pudiera ser– me ha sido negada porque está sujeto a un procedimiento de acceso a la información.

La propuesta –según la entiendo– es, desde luego que el juez tiene hacer el requerimiento, de eso parte la tesis, pero el punto final es: no sólo si debe requerir o no, porque podríamos llegar al punto de decir: sí debe requerir, pero ahora nos faltaría la consecuencia que es si la autoridad está obligada o no a remitir esas constancias al juez.

Entonces, desde esa perspectiva, me parece que la tesis es congruente con lo que se planteó. De lo que señalaba el Ministro Laynez, lo comparto; tal vez habría que hacer referencia concretamente al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este precepto señala: “Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: [...] III. Exista una orden judicial;” y es el caso, aquí va a haber una orden del juez, donde va a decir: remíteme esas constancias o esa información, porque han sido ofrecidas como prueba en el juicio de amparo.

Creo que con esta idea podríamos redondear la circunstancia de que, tal vez, ante la simple petición del particular, no obstante que el 121, en su primera parte, establece una obligación para todos los servidores públicos de expedir las copias, pudiera ser que, en un caso, ante la simple petición de particular, la autoridad diga: no te la puedo entregar porque esto es una información reservada, o no te la puedo entregar porque está pendiente el proceso de acceso a la información.

Hasta ese punto, digamos que la autoridad pudiera estar justificada en su negativa ante la petición sólo del particular, haya dicho que era para juicio de amparo o no; creo que eso también me parece que no sería el punto a determinar aquí, pero cuando viene un requerimiento del juez, viene una orden judicial en donde le dice a la autoridad: remítame esas constancias porque han sido ofrecidas en este juicio de amparo, creo que el problema ya tiene una dimensión distinta porque hay una orden judicial de por medio, y ahí la autoridad no se puede negar, por más que haya una petición de transparencia, por más que esté pendiente de resolverse, por más que —incluso— se haya resuelto en sentido negativo para ese particular, tiene que remitir esa constancia ante el juez; y claro, el juez se hará responsable, conforme a la tesis que señalaba la Ministra Piña, de manejar adecuadamente esa información, de acuerdo con las circunstancias de lo que se esté discutiendo en el juicio de amparo. Con esta sugerencia, estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No suelo hacer aclaraciones, —como es obvio— por mis planteamientos en el Pleno —de mucho tiempo— pero, en este caso, me veo obligado por lo que se dijo.

Efectivamente, leí la primera frase completa en respuesta a que, como lo señalé al principio, lo que hace la tesis es partir de los términos del 121, pero al concluir esa primera frase, leí los primeros renglones de la siguiente frase diciendo: y continúa con esto; es decir, nunca perdí de vista que, —efectivamente— la primera parte, —como bien lo comentó el Presidente y algunos de ustedes— a que la partes pueden solicitarlo y, si no se cumple con esa primera parte, por supuesto que se detona la segunda parte, porque es en términos del 121, nunca me referí a que era la primera frase del 121. Lo aclaro porque —precisamente— fue mi punto de vista, y sigo pensando que, por esa razón, —insisto— sin oponerme a que pueda haber aclaraciones en esa línea —como lo dije— creo que la tesis resuelve adecuadamente el punto de contradicción que aprobamos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Señor Ministro, me parece que hay dos solicitudes expresas, la señora Ministra Piña tiene una posición que aclaró y está muy claro. Una es la del señor Ministro Pardo, donde considera que se debía explicitar o incorporar la fracción III del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —creo que esto es importante—; la otra cuestión es, y lo trae ahora a colación el señor Ministro Franco, y qué bueno, también me gustaría, lo estuvo señalando el Ministro Pérez Dayán también con la comisión temporal de delito, etcétera,

hacer explícita la condición de la omisión, creo que son dos peticiones que se están formulando en este momento. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es una pregunta —perdón, señor Ministro Presidente—. Entiendo que las solicitudes —al menos la del Ministro Pardo, que coincide con la del Ministro Laynez— ¿eran para el texto del proyecto, pero no para incorporarlo a la tesis?, porque estaría de acuerdo con eso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por supuesto. Entonces, son —creo— dos cuestiones: explicitar el concepto de la omisión, a varios nos parece importante. La segunda es la de incorporar esta fracción III del artículo 120, ¿no sé si usted las consideraría pertinentes para efectos de ir cerrando la discusión y pasar a la votación?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Presidente. Desde luego, la sugerencia muy atinada del Ministro Laynez, que se complementa con lo que ha planteado el Ministro Pardo, en el sentido de generar un párrafo que ligue la conclusión de los objetivos de ambas legislaciones —el 121—, me parece muy puesto en razón —como se dice aquí— esta cita explícita del 120, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que nos hace el Ministro Pardo, creo que clarifica muy bien.

La tesis que se plantea —como lo señaló muy claramente el Ministro Franco— plantea, en términos del artículo 121; y gatilla

entonces la solicitud del juez; el juez está obligado, el 121, señala que ante la negativa de la autoridad dice: “El órgano jurisdiccional hará el requerimiento”, no dice: podrá ser, lo hará –precisamente– ante la omisión; la omisión está metida en el texto del artículo 121 y, por esa razón, me parecería un poco redundante volver a plantear la tesis porque –precisamente– parte de esta base, estamos hablando de peticiones hechas conforme al 121, es posible que una parte haya hecho una solicitud de transparencia para allegarse información y preparar su estrategia para tener conocimiento de cosas que no.

Aquí, una cuestión que es fundamental, y me parece que la tesis lo resuelve al final bien, porque pone reglas, en términos de cuándo el juez puede dar acceso a las partes, a la información que recibe, pero el 121, con toda claridad dice: “hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos”, es decir, los documentos no se entregan a la parte que los pidió originalmente, se le entregan al juez; y el juez tiene obligaciones, y estas mismas obligaciones están –creo– razonablemente bien desarrolladas en la parte final de la tesis, precisamente, para resguardar estas otras cuestiones; que haya o no un procedimiento de transparencia, me parece irrelevante, es la petición hecha, claro, en términos del 121, si no está hecho en términos del 121, pues –obviamente– no se puede atender a los extremos que la propia disposición plantea.

En síntesis: me parece muy bien la sugerencia que me hace el Ministro Laynez, complementada con la que me hace el Ministro Pardo y, además creo que se complementan muy bien, engarzan muy bien en el argumento, la parte de que debe o no debe el juez,

creo que está expresamente en la ley, porque dice: hará. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy rápido, señor Ministro Presidente. Estoy convencido de que la explicación que dio el señor Ministro Laynez, si bien en menor medida, pero recoge mi inquietud; el saber y explicitar que existe otro procedimiento, cuyas consecuencias y finalidades son distintas y, desde que se va a colocar así, entiendo está satisfecha mi pretensión; no era incidir en el texto de la tesis, expresé que la tesis me era lo suficientemente clara, pero todo aquél que aplica la tesis y encuentra un supuesto en el que aún no tiene una explicación, atiende también entonces al contenido de la contradicción, es lo que hemos ordenado, y si el contenido de la contradicción como explicación al resumen, que es una tesis, da esta pauta para saber que existe un procedimiento, cuya finalidad es diversa; y una, la del 121, me es más que suficiente y, con ello, siento satisfecha mi pretensión original bien contestada –de alguna forma– por el señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Podemos pasar a votación de este proyecto con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto la tesis que se está emitiendo; sin embargo, voy a votar en contra y con voto particular, porque el objetivo de una contradicción de tesis es resolver –precisamente– criterios encontrados entre dos órganos jurisdiccionales, y –a mi juicio– no se resolvió la contradicción de tesis que realmente se formuló, y se emite una jurisprudencia que no tiene que ver con la contradicción de tesis, porque nunca hubo una autoridad o servidor público que se negara o se omitiera a remitir la documentación al juez de distrito. Entonces, voy a votar en contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, COSSÍO DÍAZ: En contra, muy cercano a lo que señaló la señora Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete

votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con voto en contra y anuncio de voto particular de los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias.

ESTÁ RESUELTA LA CONTRADICCIÓN, EN ESTOS TÉRMINOS.

Antes de hacer el receso, creo que podríamos concluir la sesión, viendo la siguiente contradicción de tesis, porque viene sin materia, si usted pudiera identificarla, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2017, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Señor Ministro, más que ver ya los puntos particulares, si quisiera hacer una presentación general del asunto, en función de lo que acabamos de resolver.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En realidad, esta contradicción de tesis aborda la misma materia que la anterior y, por esa razón, –resuelta la anterior– se plantea sin materia.

Simplemente, hay quizás un punto de énfasis que está recogido en la anterior –precisamente– para que esta no quedara desatendida, es que, cuando se hagan estos requerimientos de documentos –obviamente– cumplan los requisitos procesales y materiales correspondientes. Está claramente explicada y desarrollada en la anterior y, por esa razón, reitero la propuesta de que quede sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Está a su consideración el proyecto en su totalidad, pregunto ¿puede ser aprobado de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS.

¿No queda ningún otro asunto, verdad, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. Entonces, los convoco para la sesión que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LA 13:15 HORAS)